

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONTROL DE LAS REGLAS DE CONDUCTA, POR EL JUZGADO
SEGUNDO DE EJECUCIÓN, DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

AURA FRANCISCA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONTROL DE LAS REGLAS DE CONDUCTA, POR EL JUZGADO
SEGUNDO DE EJECUCIÓN, DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AURA FRANCISCA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada.
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
Secretario:	Lic. Mario Leonel Caniz Contreras

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Dora Lizett Nájera Flores.
Vocal:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretaria:	Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A:

DIOS

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.

A:

Mis padres.

En especial a mi papá.

Si pudiera regresar el tiempo; si pudiera volver a verlo, a escucharlo. Que distinta fuera mi vida.

Lo extraño.

Gracias, papá.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Principio de desjudicialización.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Elementos.....	3
1.3. Origen.....	4
1.4. Fines.....	5
1.5. Clasificación.....	6

CAPÍTULO II

2. Reglas de conducta.....	9
2.1. Definición.....	9
2.2. Origen.....	11
2.3. Elementos.....	13
2.4. Fines.....	15
2.5. Clasificación.....	16
2.6. Procedimientos para su aplicación.....	18

CAPÍTULO III

3. Procedimiento para el control de las reglas de conducta.....	21
3.1 Determinación de procedimiento.....	21
3.2 Unificación del procedimiento.....	21

CAPÍTULO IV

4. Proyecto de reglamento de las normas de conducta.....	25
4.1. Concepto.....	25
4.2. Clasificación.....	25
4.3. Proyecto de reglamento.....	29
CONCLUSIONES.....	35
RECOMENDACIONES.....	37
ANEXO.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

Las medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco, han cumplido con la finalidad para la que fueron creadas; como el descongestionamiento de trabajo, la economía para el Estado y el beneficio para las partes, entre otras. La presente investigación se refiere a las reglas de conducta en donde el Juez de Primera Instancia Penal y el Juez de Paz Penal las imponen a los beneficiarios, en los casos de criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal cuando no hay víctima determinada y el sindicado es insolvente.

Hasta el día de hoy existe laguna legal referente a las reglas de conducta, por carencia de la reglamentación que especifica el Código Procesal Penal en su Artículo 288, y que indique la forma de llevar una supervisión de las mismas. El control de las reglas de conducta, según la investigación realizada, se encuentra en forma dispersa, y no es efectiva, así como también no se evalúa la superación moral, educacional o técnica del beneficiario, tal como lo determina la ley. Al respecto, no se lleva un registro estadístico en donde se pueda tener acceso para conocer el estado en que se encuentran las conductas impuestas, las que fueron revocadas, extinguidas y suspendidas. El área encargada de llevar esta información es el Centro Nacional de Documentación de Análisis y Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ). Se enfocó la presente investigación en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal. De los años 1997 al 2003 donde se determina que no hay una unificación, ya que éste sólo conoce de las reglas de conducta impuestas por la suspensión condicional de la

persecución penal. Por lo que se extendió parte de la investigación al Juzgado de Primera Instancia Penal y Paz Penal, con el fin de verificar que no existe un buen control de las mismas y hay un desorden en donde cada órgano las controla, no así lo que se refiere a criterio de oportunidad, todas éstas las controlan los Juzgados de Primera Instancia Penal y Paz Penal.

Con el propósito que se consolide el estado de derecho, como producto de la presente investigación se propone, proyecto del control de las reglas de conducta; proponiéndose la concentración en un solo ente jurisdiccional, en despliegue de supervisores en el territorio nacional y accesibilidad a entes jurisdiccionales, e información para el Centro Nacional de Documentación y Análisis y Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ). Para llevar estadísticas y así en el futuro poder contar con información fidedigna para posteriores investigaciones, las cuales logren ahorrar esfuerzos económicos de tiempo. Profundizo en el problema, y doy resultados que consolidan la ciencia del derecho penal, buscando el ideal de la humanización y rehabilitación efectiva.

CAPÍTULO I

1. Principio de desjudicialización

1.1. Definición

“Es el tratamiento especial, que se le da a algunos casos llegando a juicio sólo aquéllos de impacto social que sean relevantes”.¹

“Referido exclusivamente a la abstención de la acción penal por el Ministerio Público con el consentimiento del agraviado e imputado en los delitos de insignificancia social”.²

En el Artículo 25 del Código Procesal Penal guatemalteco se establece que: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no está gravemente afectado o amenazado, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

El principio según el cual los funcionarios del Estado, pueden prescindir y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya que sea por su poca importancia o por razones de conveniencia para la investigación, por lo que es

¹ Folleto de derecho procesal penal. Bufete Popular, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 8.

² Barrientos Pellecer, César, **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco, justicia penal y sociedad**, Pág. 175.

una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar y no afectar a las investigaciones más graves”.³

En las anteriores definiciones se proporcionan los elementos vitales de este principio, por lo que, procedo a determinar una definición:

Principio de desjudicialización:

Institución del derecho procesal penal, con el cual se establece las salidas alternativas; en aquellos casos que la ley lo autoriza para que el órgano encargado de la persecución penal, se abstenga de ejercitarla y con ello se descongestione el trabajo de los operadores de justicia, concentrándose en los delitos de mayor impacto.

Se ha establecido que el principio de desjudicialización, es una excepción al principio de legalidad, por lo que considero necesario dar una definición referente a este principio con el objeto de comprenderlo con mayor claridad.

Principio de legalidad:

“La pretensión punitiva del Estado derivada de un delito, debe hacerse valer por el órgano público, que al efecto siempre que concurren en concreto las condiciones de ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto”.⁴

³ **Glosario del proyecto del código procesal penal para Guatemala**, Pág.6.

⁴ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**, tomo I. Pág.65.

De lo anterior, el principio de legalidad, nos determina la claridad, en referencia al principio de desjudicialización. Ya que la acción penal a ejercitar es pública, es una obligación del órgano determinado por la ley; (el Ministerio Público) a ejercitar la acción penal. Por lo cual el principio de desjudicialización resulta la excepción, porque en los casos que la ley lo autoriza, el Ministerio Público, puede prescindir de ejercitar la acción penal.

1.2. Elementos

Los elementos del principio de desjudicialización, ayudan a obtener una mejor comprensión y con el fin de lograr la utilización correcta del mismo. Evitando la discrecionalidad o desvirtuar las medidas desjudicializadoras incluidas en el proceso penal guatemalteco, por parte de los operadores de justicia.

“La desjudicialización rompe con el dogma que la pena sigue al delito como la sombra inseparable al cuerpo”.ⁱ A continuación procedo a enumerar los siguientes elementos:

- **Celeridad:** Busca la expulsión de la excesiva burocracia, que caracterizaba al derecho procesal penal guatemalteco.

⁵ Barrientos Pellecer Cesar, **Ob.Cit.** Pág.162.

- **Eficiente:** Busca la necesidad de la eficiencia del poder judicial.
- **Contraposición:** Es lo opuesto al principio de legalidad.
- **Herramienta:** Es un instrumento para los abogados, para dar a sus clientes un servicio con agilidad y eficiencia.
- **Alternativo:** Para cada caso hay diversas instituciones desjudicializadoras contenidas en el Código Procesal Penal.
- **Específico:** Se aplica solamente en hechos delictivos de bajo impacto social
- **Económico:** Busca la economía para el Estado, ahorrando los recursos con el fin de concentrarse en los delitos de mayor impacto, para la víctima y el sindicado, llegando a acuerdos sobre reparación de daños.

1.3. Origen

“Es un principio procesal antiguo y de mucho auge en el sistema de justicia anglosajón transplantado de Inglaterra y desarrollado en Estados Unidos de Norte América siendo la excepción al principio de legalidad”.⁵

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y Hugo Alberto, Jáuregui, **Constitución política, derechos humanos y derecho procesal penal**, Pág.8

En nuestro país, como la mayoría de figuras, instituciones, principios, etcétera, que forman parte de nuestro sistema jurídico. Este principio creado por estudiosos del derecho (es utilizado en otros países, en los cuales ha dado resultados positivos); ha sido importado e insertado a nuestro sistema procesal penal de países que tienen sistemas procesales penales similares al nuestro y en donde éste se adapta y funciona con mucha aceptación.

1.4. Fines

La desjudicialización es el camino viable, para la búsqueda de la eficiencia que nuestra carta magna encarga al poder judicial, el Artículo 203 indica: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, y al Estado cumplir con los deberes que la misma le asigna en el Artículo 2 al referir que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y desarrollo integral de la persona. A continuación procedo a enumerar los siguientes fines:

- Descarga de trabajo
- Economía
- Satisfacción de las partes dentro del proceso
- Humanización
- Rapidez

- Sencillez
- Rehabilitación sin prisión preventiva

1.5. Clasificación

Dentro de su clasificación, el principio de desjudicialización se establece en forma doctrinal y legal.

1.5.1. Doctrinal ⁶

1.5.1.1 Libre:

En el cual el órgano encargado de la persecución penal decide en que casos actúa y cuáles no, si acepta alguna transacción para dilucidar el conflicto.

1.5.1.2 Reglado:

La posibilidad de prescindir de la persecución penal se encuentra sujeta a límites preestablecidos y en determinados casos.

Siendo ésta la que se aplica en nuestro país. Ya que se da una selección de casos por el Ministerio Público, a través de la Unidad de desjudicialización, en donde su función es de seleccionar o

⁶ **Ibid.** Pág 15.

clasificar de los casos, que se les pueda aplicar el principio de desjudicialización; por medio de las salidas alternativas que contempla nuestro Código Procesal Penal, a lo cual el órgano encargado de ejercitar la persecución penal se abstiene de ejercerla, dando paso a lo que anteriormente se indicó, la excepción al principio de legalidad.

1.5.2. Clasificación Legal:

En virtud de lo anterior expuesto, el sistema reglado es el que se aplica a nuestro proceso penal para lo cual se enumera a continuación, las alternativas desjudicializadoras contempladas en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal:

- Criterio de oportunidad Artículo 25, 286
- Mediación Artículo 25 quáter
- Conversión Artículo 26
- Suspensión condicional de la persecución penal Artículo 27, 287

1.5.2.1. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad faculta al Ministerio Público para, que en los supuestos previstos por la ley pueda abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada.

1.5.2.2. Mediación

La mediación se aplica en los casos, delitos de acción privada, delitos de instancia particular y casos en que no se aplique el criterio de oportunidad, con la autorización del Ministerio Público ha someter los conflictos a centros de mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia.

1.5.2.3. Conversión

Facultad que se confiere al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, y a solicitud del agraviado de transformar en privada una acción pública de hecho delictivo de bajo impacto social.

1.5.2.4. Suspensión condicional de la persecución penal

Facultad del Ministerio Público que solicita al juez contralor, para que este se abstenga de ejercitar la acción penal por considerar que al dictarse sentencia se aplicaría una pena no necesaria. Siempre con las condiciones que se crean pertinentes y adecuados al caso.

CAPÍTULO II

2. Reglas de Conducta

2.1. Definición

Antes de incluir la definición de reglas de conducta, se procede a definir lo que es regla y conducta:

Regla: “Se entiende en psicología como principio, de aprendizaje y orientador de la conducta”.⁷

Conducta: “En su significado originario y preciso es la actividad física de un organismo vivo, observable en principio por otro individuo”.⁸

De lo anterior expuesto se encuentra los elementos necesarios para integrar una definición. Reglas de conducta: Son los lineamientos, parámetros y directrices, que se le imponen a un determinado individuo a comportarse o ejercitar determinada conducta o postura de comportamiento en su diario vivir por determinado tiempo, como consecuencia de la aplicación del principio de desjudicialización, por un hecho delictivo que a este se le imputa y por las

⁷ Dorsch, Friedrich, **Diccionario de psicología**, Pág.695.

⁸ **ibid.**, Pág.150.

características del mismo con el fin de promover su superación moral, educacional o técnica bajo la supervisión del órgano jurisdiccional.

Reglas de conducta Artículo 25 bis Código Procesal Penal: “En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga de sus veces podrá solicitar al juez la aplicación de criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad y otorgue garantía suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social, mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en periodos de 10 a 15 horas semanales durante el lapso de un año el que deberá observar, además, las normas de conducta o abstenciones que el tribunal le señale si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.”

En los casos que el Ministerio Público, hace uso del principio de desjudicialización, específicamente en las instituciones de 1. criterio de oportunidad Artículo 25 bis, 2. Suspensión condicional de la persecución penal Artículo 27 con los requisitos que la ley exige y en los casos; cuando no hay víctima determinada e insolvencia de imputado (a), prestara servicios a la comunidad y además se le impondrán reglas de conducta, bajo la supervisión del órgano jurisdiccional.

2.2. Origen

Para remontarse al origen de las reglas de conducta en nuestro país hago referencia, que en el surgimiento del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, no se contemplaban a su vigencia.

El origen de éstas inicia cuando se efectuó una modificación del Código Procesal Penal, a través del Decreto 79-97 del Congreso de la República; con la iniciativa de ley número 1,765 en el año de 1997, presentada por varios diputados entre ellos la Presidenta del Congreso Arabella Castro Quiñones y Rafael Barrios. (Como indica la fuente de información)

Con fecha seis de mayo de 1997 se solicita la adición de varios artículos, entre los que se contempla el 25 bis, por medio del Artículo 6 del Decreto 79-97, la comisión de legislación y asuntos constitucionales, emitió dictamen favorable.

La primera lectura fue el 24 de junio; la segunda el uno de julio y la tercera lectura el 13 de agosto, del año 1997.

En la fase de discusión por artículos fue donde las reglas de conducta se originaron para nuestro país; ya que el 19 de agosto, se efectuaron enmiendas por adición al Artículo 6 del Decreto 79-97, modificando el Artículo 25 bis, y el Artículo 27 suspensión condicional de la persecución penal.

Dentro de las deficiencias en el proceso de creación de la ley, se estableció:

- Que no se contempla el motivo en que se fundamentaron los legisladores para haber consignado estas diez reglas de conducta, ya que no se encontró la fuente de donde taxativamente propusieron estas reglas y no se pudo obtener entrevista con los diputados ponentes, a esta enmienda por adición.
- No se gravan visualmente ni auditivamente, las sesiones discusiones en el Hemiciclo legislativo. Y
- La sección de taquígrafas solamente transcriben lo más trascendental a discreción de las mismas.

Es evidente la falta de información verídica que nos ayude a comprender el fin, motivo o circunstancias para llegar a un análisis formal de estas reglas de conducta.

2.3. Elementos

“La sociedad, dice el aforismo jurídico, debe odiar al delito pero no al delincuente, razón por la que el derecho penal moderno buscando con la pena la readaptación social; precisamente la humanización del derecho penal sin olvidar que lo que se juzga en un hecho delictivo, se inclina a considerar la característica de la personalidad y antecedentes del imputado”.⁹

⁹ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit.** Pág.163

La humanización es un fin del principio de desjudicialización, con referencia a que la prisión como la única forma de rehabilitar a un imputado (a), no cumple con sus objetivos, así como lo establecido por la escuela positiva la que enfoco su estudio en la personalidad del delincuente. “Considerando que la pena era un medio de defensa social, ya que debía de aplicarse una serie de sanciones o medidas de seguridad de acuerdo con la personalidad del delincuente”¹⁰

A continuación procedo a determinar los siguientes elementos:

- **Imperativas:** Son impuestas por el juez contralor.
- **Forzosa:** Son de cumplimiento obligatorio.
- **Temporales:** Cumplimiento por tiempo determinado.
- **Formales:** Para su imposición tiene que cumplir con los requisitos que la ley exige.
- **Sancionadora:** Su incumplimiento provoca la comisión del delito de desobediencia.
- **Revocatorias:** Su incumplimiento provoca la revocación del beneficio y se reinicia la persecución penal.
- **Supervisión:** Su cumplimiento esta bajo supervisión del órgano jurisdiccional.
- **Rehabilitadoras:** Buscan la superación moral, educación o técnica del beneficiario.

¹⁰ De Mata Vela José Francisco y Héctor Aníbal, de León Velasco, **Curso de Derecho penal guatemalteco**, Pág. 53

- **Subsidiaria:** Se aplican en el caso que sea insolvente y ausencia de víctima determinada.
- **Retributiva:** El beneficiario retribuye a la sociedad la violación del bien jurídico tutelado.

2.4. Fines

El fin que se persigue con la aplicación de las reglas de conducta, es la humanización del derecho penal, evitar la prisión preventiva y lograr una rehabilitación efectiva; al darle la oportunidad basados en el tipo de delito cometido y el grado de peligrosidad que se le determine al imputado (a). Con la aplicación de prestación de servicios a la comunidad por ser insolvente, cumple con la sociedad reparando el daño causado y la imposición de determinadas reglas de comportamiento durante un tiempo, para lograr su superación y tener presente el beneficio que se le otorga. Haciendo conciencia al imputado y buscando con ello que sea un ciudadano digno, y respetuoso al estado de derecho. Al imputado (a) se le evalúan características, comportamiento, habitualidad en el trabajo, falta de peligrosidad agregando también que el ilícito penal que transgredió no sea de impacto social y la descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público y Defensa Pública Penal.

Los fines esenciales son:

- Evitar la prisión preventiva.

- Gastos al Estado en la manutención en los centros de prisión.
- La aglomeración de detenidos que se enmarca en estos centros.
- Evitar un castigo anticipado el cual deja muchas secuelas a los imputados y sus familias.
- A la sociedad que es la lesionada por la transgresión de un bien jurídico tutelado. Se le restablece con la prestación de servicios a la comunidad.
- Poder rehabilitar y beneficiar a través de la prestación de servicios a la comunidad.

Legalmente el fin que enmarca el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República; Artículo 28 “El juez dispondrá que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a un régimen que determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su superación, moral, educacional o técnica, bajo el control de los tribunales.

“Con el estudio de la personalidad del delincuente, queremos llegar a un psicodiagnóstico del individuo, para tener un pronóstico y considerar el tratamiento adecuado para su readaptación”.¹¹

¹¹ Marchori, Hilda, **Psicología criminal**, Pág.2.

2.5. Clasificación

La clasificación que a continuación se enumera es la legal, ya que no se encontró la fuente, en el Congreso de la República como quedó anteriormente anotado, referente a una especificación de sus orígenes reales.

Artículo 25 Bis:

- Residir en lugar determinado
- Prohibición de visitar determinados lugares o personas
- Abstenerse del uso de estupefacientes, o de bebidas alcohólicas
- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez
- Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado, instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo
- Someterse a un tratamiento médico, o psicológico si fuere necesario
- Prohibición de portación de armas de fuego
- Prohibición de salir del país
- Prohibición de conducir vehículos automotores
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia

Se puede determinar que las reglas de conducta enumeradas en nuestro Código Procesal Penal; no se establecieron para personas colectivas solamente para

personas individuales, ya que las personas colectivas al actuar, lo hacen a través de sus representantes legales. Considero que la única regla que se le pudiera aplicar, si fueren aplicables, sería la que se refiere a realizar trabajos de utilidad pública a favor del Estado, instituciones de beneficencia, fuera de los horarios de trabajo.

Ya que la finalidad de las reglas de conducta es reparar un daño causado a la sociedad, cuando no hay víctima determinada y el sindicado sea insolvente, por lo que no aplicaría a las personas jurídicas colectivas.

Por lo anterior considero que sería conveniente hacer una modificación al citado artículo e incluir reglas de conducta que se adapten a las personas jurídicas colectivas, para que cuando estas incurran en un ilícito penal, aunque éstas sean solventes, se les apliquen reglas de conducta para que reparen parte del daño causado. A la sociedad por la violación a un bien Jurídico tutelado como ejemplo delitos contra el ambiente.

2.6. Procedimientos para su aplicación

2.6.1 Procedimiento de aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal por el juez de primera instancia

Esta medida desjudicializadora se encuentra enmarcada, en el Artículo 27 del Código Procesal Penal; y se utiliza cuando después de planteada la querrela, denuncia o informe policial al Ministerio Público, éste a través de la unidad de desjudicialización analizará los casos en que proceda. El fiscal tiene la facultad, en los delitos culposos y en los que la pena no exceda de cinco años de prisión y con los requisitos del Artículo 72 del Código Penal (suspensión condicional de pena); de proponer al juez contralor de la investigación la suspensión condicional de la persecución penal, sí a criterio del fiscal, el imputado no revela peligrosidad por los móviles de ilícito penal que transgredió, antecedentes, moralidad, etcétera. El juez de acuerdo con el fundamento de la solicitud del Ministerio Público; dispondrá o autorizará la suspensión condicional de la persecución penal. En relación con el imputado la ley exige que acepte la veracidad de los hechos y lo especial de la aplicación de las reglas de conducta; es que se imponen en los casos que:

- El imputado sea insolvente, no tener los medios económicos para reparar el daño causado por la comisión del ilícito penal, en lo cual

tendría que garantizar con fianza, hipoteca o cualquier medio de garantía la reparación del daño a la víctima;

- No hay víctima determinada, por el tipo de ilícito penal, por lo cual en este caso la víctima es la sociedad ya que se trasgredió un bien jurídico tutelado “La víctima puede ser una persona una organización el orden jurídico y/o el orden moral amenazado lesionado y determinado”;¹²
- La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco años; imponiendo prestación de servicio a la comunidad, por período de 10 a 15 horas semanales y reglas de abstención o de conducta las que en caso de incumplimiento se le tipifica el delito de desobediencia, se reinicia la persecución penal y estarán bajo el control del órgano jurisdiccional temas que se tratará en el capítulo tercero.

2.6.2 Procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad por el juez de primera instancia y juez de paz penal

Medida de desjudicialización enmarcada en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, cuando después de planteada la denuncia, querrela o el Informe policial, el Ministerio Público, por medio de su unidad de desjudicialización, analizará los casos en que proceda el criterio de oportunidad. El fiscal tiene la facultad de utilizar esta medida, por lo que

procurara el acercamiento entre las partes, imputado y víctima; se suscribirá el acta respectiva, en la cual se establecerán las garantías para el cumplimiento de los acuerdos a que se llegue, esto se adjuntara a la solicitud al Juez de Paz o de Primera Instancia Penal; también, la junta de conciliación, puede ser convocada por él o la juez si no se da en la Unidad de Desjudicialización y él o la juez dictará la resolución en donde autoriza la aplicación del criterio de oportunidad.

En el caso de la aplicación, de las reglas de conducta, el o la juez después de la solicitud, por el Ministerio Público, en donde:

- No hay víctima determinada (lo es la sociedad) por la trasgresión de un bien jurídico tutelado. (Ver definición en el apartado anterior)
- El o la imputado (a) es insolvente no cuenta con recursos económicos para reparar el daño ocasionado, se le impone el cumplimiento o abstención de reglas de conducta y prestación de servicio social a la comunidad, por periodos de 10 15 horas semanales por un año y si desobedeciere, se le tipificará el delito de desobediencia, Artículo 414 Código Penal, para lo cual estará bajo el control del órgano jurisdiccional, tema que se tratara en el capítulo tercero.

¹² Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario, de León, **Victimología**, Pág. 152.

CAPÍTULO III

3. Procedimiento Para el Control de las Reglas de Conducta

3.1. Determinación de procedimiento

En la investigación de campo, se pudo constatar por las diversas entrevistas con el secretario del Juzgado Segundo de Ejecución, Juez de Primera Instancia Penal y Juez de Paz Penal así como a oficiales encargados de los procesos penales. El procedimiento utilizado por los órganos jurisdiccionales; para el control de las reglas de conducta es de forma casi unánime, es oficiando (enviar un oficio ó escrito en donde solicitan la información) a las instituciones en donde el beneficiario cumple la regla de conducta o a los jueces de paz penal, para que estos informen al órgano jurisdiccional.

3.2. Unificación del procedimiento

Los juzgados de ejecución controlan lo relativo a la suspensión condicional de la persecución penal. Esto lo hacen en forma diversa, aduciendo que esta es causa de la falta de personal y un lineamiento legal. Los Jueces de Primera Instancia Penal lo concierne a la aplicación del criterio de oportunidad y los Jueces de Paz en los casos que apliquen el criterio de oportunidad.

Por lo que este tipo de control no es efectivo; pues no se logra alcanzar los fines que persigue la aplicación de las reglas de conducta, como lo es: Lograr la superación moral, educacional o técnica; como vislumbra el Artículo 28 del Código Procesal Penal. Ya que no existe un reglamento como lo contempla el Artículo 288 del cuerpo legal supra citado, en el cual se indica: “El Juez de Primera Instancia solicitará al de ejecución que provea el control sobre las observaciones de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia”.

En este sentido, sobre lo investigado y analizando lo estipulado en los artículos citados; no hay razón del ¿porqué? En los casos del criterio de oportunidad y de la suspensión de la persecución penal, cuando por las circunstancias se determine la aplicación de reglas o abstenciones conducta, no se supervisan o controlan por los juzgados de ejecución. Así unificar en un solo ente este control y lo necesario que resulta la emisión del respectivo reglamento, que la ley determina o exige para darle un enfoque realmente efectivo al principio de humanización y la rehabilitación sin la utilización de la prisión.

Para poder alcanzar la credibilidad de la justicia en nuestro país, es necesario que efectivamente se cumpla con el fin de las reglas de conducta; no basta solamente el hecho al decir que el principio de desjudicialización es una descarga del trabajo. Como se estableció en una entrevista, efectuada a un

abogado de la defensa publica; “su fin es la defensa de los insolventes o personas que carecen recursos económicos, en el caso que a un imputado que él defiende se le apliquen las reglas de conducta”. Él ya no tiene mayor conocimiento después y hasta ahí llega mi trabajo.

Por ejemplo la regla de conducta, que se le impone a un beneficiario (a) es presentarse por un año a alcoholicos anónimos, el beneficiario lleva una hoja en donde se establece que cumplió y se extingue la persecución penal ¿realmente se superviso ó verifico la superación moral educacional del beneficiario? Y en la actualidad hay muchas personas que se prestan para otorgar un documento, en donde puede indicar que sí se presentó, determinada persona, por un año continuo.

CAPÍTULO IV

4. Proyecto del Reglamento de las Normas de Conducta

4.1. Concepto

El reglamento puede definirse como el acto unilateral de la administración que crea normas jurídicas generales. Elementos acto unilateral creado por la administración, o sea, de un órgano actuando en función administrativa, crea normas jurídicas generales.

Concepto: “Es un conjunto de normas, procedimientos e instrucciones para la ejecución de la ley o la regulación interna de alguna organización”.¹³

4.2. Clasificación

- **Reglamento ejecutivo:** Es el dictado por el presidente, facultad atribuida. Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 183 literal “e”.
- **Reglamento administrativo:** Es el dictado por las organizaciones públicas.
- **Reglamento autónomo:** Es el dictado por entidades autónomas y descentralizadas.

¹³ Castillo González, Jorge Mario; **Derecho administrativo**, tomo I, Pág. 90.

4.3. Proyecto de reglamento

Cuando la ley ordena la emisión de un reglamento es fundamental que se emita, como quedo establecido anteriormente; para el control de las reglas de conducta, el Artículo 288 del Código Procesal Penal ordena que se cree éste reglamento y el órgano competente para su emisión es la Corte Suprema de Justicia.

En el reglamento, para su creación, debe de observarse las reglas siguientes:

- No puede contrariar la Constitución Política de la República de Guatemala.
- No puede contradecir las leyes.
- Se determinan con relación a su competencia.

La importancia que han adquirido los reglamentos con relación a las leyes es mayor. Siendo los medios operativos de la administración buscando la agilización o eficiencia de la misma administración pública.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 183 literal “e” atribuye la facultad inherente al Organismo Ejecutivo de dictar reglamentos, lo cual no es absoluto, otras entidades organizaciones autónomas y descentralizadas y Organismos del Estado ejecutan la facultad reglamentaria. En referencia la Corte Suprema de Justicia en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 54 literal “f” determina: Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes

que le corresponden conforme a la ley, en materia de funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial.

PROYECTO DE REGLAMENTO
PARA EL CONTROL DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO _____

La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento de casos en donde se aplican las reglas de conducta por medio de las medidas desjudicializadoras de suspensión de la persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que no existe hasta la fecha un mecanismo que determine quien o como deben de supervisar su cumplimiento las mismas

POR TANTO:

Que por mandato legal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 288 del Código Procesal Penal y con fundamento el artículo 54 literal “f” de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1. COMPETENCIA: El control de las reglas de conducta le corresponde a los juzgados de Ejecución.

Artículo 2. MODIFICACION: Los juzgados de ejecución tienen la facultad de poder modificar las reglas de conducta impuesta a los beneficiarios siempre que estos

comprueben la necesidad, de su modificación y sobre la base del informe que emita el supervisor.

Artículo 3. SUPERVISIÓN: La supervisión es la institución encargada de controlar constantemente, resolver dudas de particulares y al beneficiario sobre cambios o traslados que necesite de reglas de conducta.

Informar, retroalimentar o sugerir al juzgado de ejecución cambios o modificaciones.

Así como enviar informes que le sean solicitados por fiscalía de ejecución y defensa pública y juzgados de primera instancia penal enviar listados de instituciones que colaboran con el cumplimiento de reglas de conducta.

Artículo 4. SUPERVISORES: Para hacer efectivo el cumplimiento, supervisión eficiente de las reglas de conducta se distribuirán supervisores en todo el territorio nacional; el departamento de recursos humanos del Organismo Judicial determinará los requisitos a llenar los o las aspirantes a dichos puestos y por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se establecerá, la competencia territorial según las necesidades en donde ejercerá la supervisión.

Artículo 5. FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES: Las o los supervisores, tienen las siguientes funciones:

- Supervisar, personalmente y constantemente, el cumplimiento de las reglas de conducta

- Informar semanalmente al Juez de Ejecución por correo electrónico, detalladamente referente a los beneficiarios (as) en la efectividad del cumplimiento con los objetivos, por los cuales el Juez de Primera Instancia impuso determinadas reglas de conducta.
- Atender a los beneficiarios que por determinados motivos soliciten la modificación de determinada regla de conducta y enviar la información inmediatamente al Juez de Ejecución, el que basándose en los motivos y el informe que reciba del supervisor, informará a la Defensa Pública Penal y Fiscalía de Ejecución; por correo electrónico se enviará la información para que se pronuncien lo hagan o no el Juez de Ejecución resolverá y dictará la resolución bajo su más estricta responsabilidad en tres días.
- Mantener un listado de todas las instituciones, que se encuentran en su competencia territorial que colaboran el cumplimiento de las reglas de conducta y coordinar con otros supervisores con la finalidad de brindarle al Juez de Primera Instancia Penal material reciente y verídico de las opciones que puede hacer uso el juzgador al momento de imponerle a él o la beneficiaria determinada regla de conducta y que, lleve la superación moral educacional o técnica.
- Lograr una comunicación efectiva con las instituciones que colaboran, ser el enlace entre juez y sociedad y a la vez, buscar otras instituciones que reciban a él o la beneficiaria en el cumplimiento de las reglas de conducta, también promocionar con las autoridades locales la recepción de los beneficiarios en la prestación de servicios a la comunidad.

- Ser las vías de recepción de las denuncias sea de particulares o de instituciones que colaboran, por incumplimiento, o abuso por parte del beneficiario (a).
- Llevar el control del plazo por el cual se suspendió la persecución penal y al finalizar el mismo entregar un informe al juzgado de ejecución para que sea extinguida.
- Llevar control de la revocación o suspensión el plazo del beneficio listado que se enviará a Fiscalía de Ejecución, Defensa Pública Penal y Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público

Artículo 6. COORDINACIÓN FISCALÍA DE EJECUCIÓN: Los juzgados de ejecución tienen que llevar una coordinación con la fiscalía de ejecución, sobre el control de las reglas de conducta, en cuanto se revoque el beneficio otorgado reiniciar la persecución penal en forma rápida y pronunciarse para las modificaciones y extinciones sobre las reglas de conducta que se soliciten.

Artículo 7. COORDINACIÓN CON DEFENSA PÚBLICA PENAL: Los juzgados de ejecución tienen que llevar una coordinación con la Defensa Pública Penal, sobre el control de las reglas de conducta, por los casos en donde se revoque el beneficio otorgado y siempre que el sindicado no haya mejorado su fortuna proceda a su defensa cada defensor debe llevar un control sobre los casos a su cargo en donde se aplicaron las reglas de conducta, por conocer el proceso le concierne tener el seguimiento en caso de revocación continuare con la defensa.

Artículo 8. FISCALIA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISORES: La Fiscalía de Ejecución puede solicitar a la supervisión información sobre el cumplimiento, la evaluación, de las instituciones en donde colaboran con el cumplimiento de las reglas de conducta, todo lo concerniente a la supervisión de las reglas de conducta.

Artículo 9. DEFENSA PÚBLICA Y SUPERVISORES: La Defensa Pública Penal puede solicitar a la supervisión, que informe por correo electrónico, si es posible tener acceso a esta tecnología sobre el cumplimiento o verificación así como de las instituciones que colaboran de las reglas de conducta por los (as) beneficiarios.

Artículo 10. TECNOLOGIA: La supervisión para el cumplimiento de sus fines eficientes la información que tenga que enviar o recibir, se enviara y recibirá por medio de correo electrónico para el caso del Juez de Ejecución y Fiscalía de Ejecución, para lo concerniente a la información del Juzgado de Primera Instancia Penal y Defensa Pública Penal se utilizará en medio adecuado

Artículo 11. FISCALÍA DE DESJUDICIALIZACIÓN: La Fiscalía de desjudicialización, informará a la supervisión en los casos de que incurra en delito el beneficiario (a), con el fin que se proceda como lo determina el Código Procesal Penal para que se suspenda o interrumpa el tiempo de la aplicación de la regla de conducta.

Artículo 12. INSTITUCIONES: Las instituciones que colaboren con la administración de justicia informarán, inmediatamente a la supervisión, o al juez de ejecución directamente cualquier tipo de anomalía que se presente en el incumplimiento por parte del beneficiario (a).

Artículo 13. OFICIAL ESPECÍFICO: Los juzgados de ejecución, tendrán a su cargo específicamente un oficial o los que se consideren necesarios, para que se encargue de ser el receptor de los informes de los supervisores y de la Fiscalía de Ejecución, Defensa Pública Penal y Fiscalía de Desjudicialización que lleve el control específico de las reglas de conducta, el que enviara información al Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ).

CONCLUSIONES

1. Se nota la falta de efectividad por parte de los órganos jurisdiccionales, para el control de las reglas de conducta, para que éstas cumplan con los fines para los cuales fueron creadas.
2. No hay información o estadísticas, en el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) de los procesos a los cuales se les ha otorgado el beneficio de las reglas de conducta; de cuántos han sido revocados, suspendidos, extinguidos o cumplieron realmente con lo establecido.
3. Falta un mecanismo administrativo con el fin de que las reglas de conducta sean realmente controladas, por parte de los órganos jurisdiccionales, para que se establezcan los lineamientos para su cumplimiento.
4. Existe necesidad de crear un reglamento adecuado para la unificación en un solo órgano jurisdiccional, y el control de las reglas de conducta en coordinación con otros entes del sector justicia.
5. En las reglas de conducta, actualmente establecidas, no se encuentra ninguna para poderla aplicar al momento en que las personas jurídicas colectivas cometan un ilícito.

RECOMENDACIONES

1. Que en el Organismo Legislativo se implementen sistemas de grabación auditiva o visual de las sesiones parlamentarias, con el fin de llevar un control efectivo en la creación de la ley.
2. Se debe informar al Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) sobre los procesos e imputados a los que se les ha otorgado,, revocado, suspendido o extinguido las reglas de conducta.
3. Crear el mecanismo para el control de las reglas de conducta, como lo determina el Artículo 288 del Código Procesal Penal, por parte de la Corte Suprema de Justicia.
4. Es necesario que se implemente el mecanismo de control de las reglas de conducta, para que se unifique en un solo órgano jurisdiccional; es decir, en un solo Juzgado de Ejecución Penal, que sea accesible a otros entes del sector justicia.
5. Que la Corte Suprema de Justicia otorgue los recursos económicos para poder implementar el funcionamiento del reglamento de control, de las reglas de conducta.
6. Que se modifique el Artículo 25 bis, del Código Procesal Penal en el cual se incluya reglas de conducta para personas jurídicas colectivas
7. Es de gran importancia que se tenga un mejor control de parte del Organismo Legislativo, en cuanto a la creación de las leyes, ya que en la elaboración del Decreto 79-97, específicamente en el Artículo 6, no existe evidencia real del origen de las reglas de conducta.

ANEXO

ANEXO ESTADÍSTICAS

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

REGLAS DE CONDUCTA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

AÑO 1997

No. Caso	No. Proceso
1	48
2	51
3	64
4	56
5	119
6	243
7	244
8	231
9	311
10	369
11	370
12	386
13	400
14	401
15	421
16	456
17	535
TOTAL DE CASOS	17

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

REGLAS DE CONDUCTA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

AÑO 1998

No. Caso	No. Proceso
1	9
2	37
3	113
4	197
5	343
6	260
7	373
8	326
9	437
10	498
11	538
12	651
13	652
14	653
TOTAL DE CASOS	14

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

REGLAS DE CONDUCTA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

AÑO 1999

No. Caso	No. Proceso
1	419
2	506
3	511
4	512
5	515
6	571
7	589
8	586
9	579
10	642
11	643
12	760
TOTAL DE CASOS	12

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

REGLAS DE CONDUCTA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

AÑO 2000

No. Caso	No. Proceso
1	07
2	37
3	58
4	60
5	78
6	98
7	245
8	289
9	291
10	315
11	319
12	328
13	386
14	407
15	418
16	419
17	453
18	499
19	502
20	555
21	559
22	562
23	592
24	649
25	655
26	653
27	668
28	670
29	682
30	687
31	690
32	691
33	714
34	744
35	825
36	926
TOTAL DE CASOS	36

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

REGLAS DE CONDUCTA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

AÑO 2001

No. Caso	No. Proceso
1	47
2	66
3	256
4	274
5	279
6	361
7	489
8	490
9	577
10	690
11	730
TOTAL DE CASOS	11

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

REGLAS DE CONDUCTA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

AÑO 2002

No. Caso	No. Proceso
1	49
2	129
3	193
4	196
5	197
6	258
7	269
8	286
9	293
10	308
11	345
12	353
13	400
14	511
15	525
16	612
17	780
18	819
TOTAL DE CASOS	18

JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN

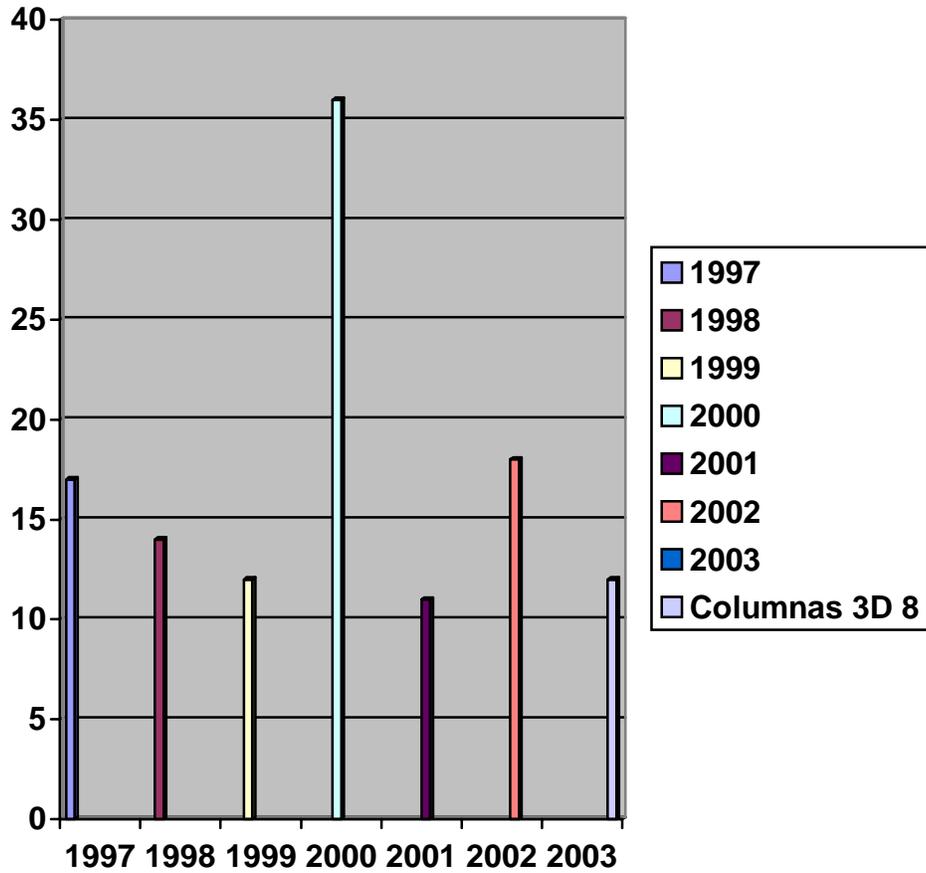
REGLAS DE CONDUCTA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

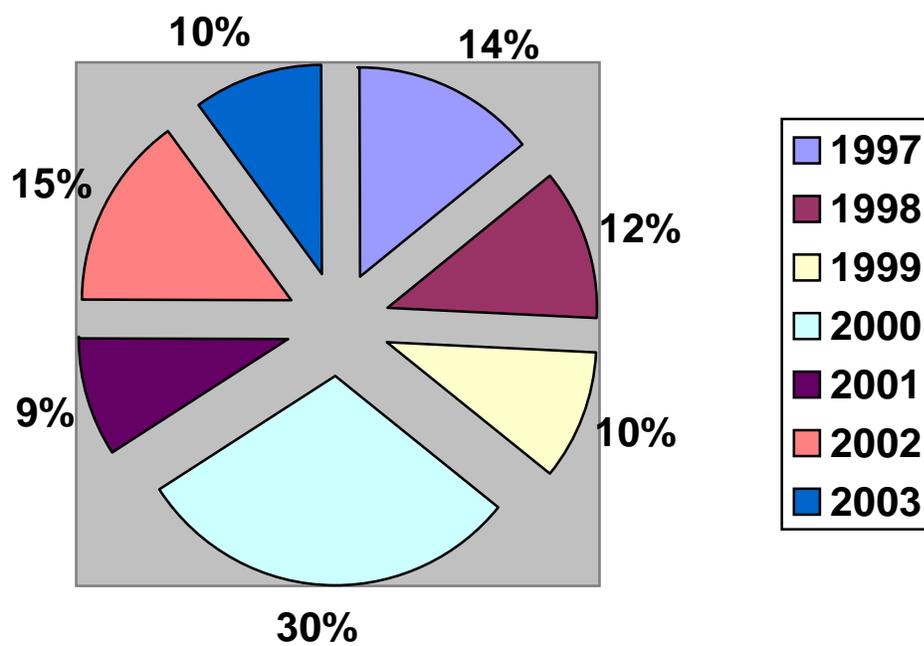
AÑO 2003

No. Caso	No. Proceso
1	51
2	125
3	137
4	152
5	198
6	200
7	213
8	230
9	283
10	287
11	319
12	374
TOTAL DE CASOS	12

CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL



CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL



BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco, justicia penal y sociedad.** Número 5.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Guatemala, Guatemala: Ed. Centro de Impresión Gráfica, 1995.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Hugo Roberto Jáuregui. **Constitución política y derecho procesal penal.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1995.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Ed. América; 1993.

DORSCH Friedch. **Diccionario de psicología.** 5ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Herder 1985.

Folleto de derecho procesal penal bufete popular. Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

Glosario del proyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, términos y conceptos. Guatemala, Guatemala:(s.e.), 1990.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** 1t.;Guatemala, Guatemala: Ed. Jurídicas Europa, América, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

MARCHIORI, Hilda. **Psicología criminal.** 2ª. ed.;. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porras S.A. 1989

REYES CALDERÓN, José Adolfo y Rosario de León Dell. **Victimología,** Guatemala, Guatemala: Ed. Imprenta Caudal, S. A. 1997

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89.
